

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Adquisición de productos naturales	3	250.000.000	2 %	5.000.000
Ventas a minoristas	3	3.000.000.000	2,4 %	72.000.000
Ventas a mayoristas o industriales	3	3.900.000.000	2 %	78.000.000
Total				155.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en ciento cincuenta y cinco millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas: 1.º Potencia instalada en molino y mezcladores. 2.º Energía consumida. 3.º Personal empleado y turnos de trabajo. 4.º Granulación. 5.º Precios promedios de venta. Se utilizara asimismo el índice corrector aprobado por la Comisión ejecutiva y revisado por el Ponente.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputaran a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales seran ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y el 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2) apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetara siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hara constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustaran a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicara, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos para la exacción del Impuesto de Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.*

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1970», entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 23 de febrero de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las ac-

tividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades. Venta en origen de frigoríficos domésticos. Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones y las importaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones en Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos.

Hechos impositivos: Frigoríficos domésticos. Artículo: 31, A), a). Bases: 3.500.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuota: 350.000.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en trescientos cincuenta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas:

Exclusivamente volumen de ventas sujetas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputaran a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales seran ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetara siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hara constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustaran a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicara, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 9 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el acuerdo que se menciona*

Desconociéndose el actual paradero de Juan Ferrusola Callis («R. L. de Suministros y Maquinarias, S. A.»; Rafael Roca Benavente, Richard A. Adfís, cuyos últimos domicilios en Madrid eran: Virgen de los Reyes, 8; Alcañá, 196; Núñez de Balboa, 72, y sin domicilio conocido el último, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Económico-Administrativo Central, constituido en Pleno en materia de contrabando, fallado sobre el fondo de los recursos promovidos por don José Mercader Espinosa y la Compañía Mercantil «Construcciones Ferrusola, S. A.», representados por el Letrado don Carlos Romero de Luque; don I. auro Larios Juan, representado por el Letrado don Francisco Candela Mas, y «Perkins Hispania, S. A.», representada por el Letrado don Manuel Raposo Fraile, contra fallo dictado en 8 de mayo de 1965 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Madrid, en su expediente número 743/62, acuerda:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importación ilegal de 399 cigüeñales, valorados en 3.192.000 pesetas, de cuya infracción se estima responsables, en concepto de autores, a don Lauro Larios Juan, don José Mercader Espinosa y don Rafael Roca Benavente, con la concurrencia en el segundo de la circunstancia agravante octava del artículo 15; imponer a don José Mercader Espinosa la multa de pesetas 5.681.760, y a don Rafael Roca Benavente y a don Lauro Larios Juan la multa de 4.968.880 pesetas a cada uno; declarar a «Motor Ibérica, S. A.», como subrogada de «Perkins Hispania, S. A.», responsable subsidiaria del pago de la multa impuesta a don José Mercader Espinosa, y a «Suministros y Maquinaria, S. A.», responsable subsidiaria, asimismo, del pago de la multa impuesta a don Rafael Roca Benavente; exigir, en sustitución del comiso de la mercancía descubierta y no aprehendida, el pago de 1.064.000 pesetas a cada uno de los declarados responsables directos; que para el caso de impago total o parcial de las multas impuestas los declarados responsables deberán cumplir la pena de privación de libertad en la forma y hasta el límite fijado por el artículo 24, apartado 4, de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importación ilegal de una partida de tornillería para 550 motores 4-99-CKD, valorada en 543.234 pesetas, de cuya infracción se estima responsables en concepto de autores a don José Mercader Espinosa, don Lauro Larios Juan y don Rafael Roca Benavente, con la concurrencia en el primero de la circunstancia agravante octava del artículo 15; imponer a don José Mercader Espinosa la multa de 966.956,50 pesetas y a don Lauro Larios Juan y don Rafael Roca Benavente la de 845.634,26 pesetas a cada uno; declarar a «Confersa» responsable subsidiaria del pago de la multa impuesta a don José Mercader Espinosa, y a «Suministros y Maquinaria, S. A.», responsable subsidiaria, asimismo, del pago de la multa impuesta a don Rafael Roca Benavente; exigir, en sustitución del comiso a cada uno de los declarados responsables, el pago de 181.078 pesetas; que para el caso de impago total o parcial de las multas impuestas los declarados responsables principales deberán cumplir la pena de privación de libertad, en la forma y hasta el límite fijado por el artículo 24, apartado 4, de la Ley de Contrabando vigente.

3.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importación ilegal de un lote de herramientas valorado en 58.728 pesetas, de cuya infracción se declara responsable en concepto de autor a don Richard A. Addis, con la concurrencia de la circunstancia agravante octava del artículo 15 y atenuante tercera del artículo 14; imponer a don Richard A. Addis la multa de 274.259,75 pesetas; declarar a «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», como subrogada de «Perkins Hispania, Sociedad Anónima» responsable subsidiaria del pago de dicha multa; exigir en sustitución del comiso el pago por el declarado responsable de 58.728 pesetas; que para el caso de impago total o parcial de la multa impuesta, el declarado responsable principal deberá cumplir la pena de privación de libertad, en la forma y hasta el límite fijado por el artículo 24, apartado 4, de la Ley de Contrabando.

4.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el número 1.º del apartado 1) del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importación ilegal de 31 cigüeñales, cuyos derechos de importación se elevan a la cifra de 68.268,26 pesetas, de cuya infracción se declara autor a don José Mercader Espinosa, como Consejero Delegado de «Perkins Hispania», con la concurrencia de la circunstancia agravante octava del artículo 15; imponer a don José Mercader Espinosa una multa de 432.820,75 pesetas y declarar a «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», como subrogada de «Perkins Hispania, Sociedad Anónima», responsable subsidiaria del pago de la misma; que para el caso de impago total o parcial de la multa impuesta al declarado responsable principal deberá cumplir la pena de privación de libertad, en la forma y hasta el límite fijado por el artículo 24, apartado 4) de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

5.º Absolver a los restantes encartados.

6.º Declarar el derecho a premio de los descubridores.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 86 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, a 14 de marzo de 1970.—El Secretario del Tribunal, 1.625-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.805 de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.805/1967, promovido por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», sobre la declaración de urgente ocupación del salto de Bebares, afectado por las obras del embalse de La Barca, en el río Narcea, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 24 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la petición de declaración de caducidad del recurso por no estar deducida la demanda fuera de plazo y si a la de inadmisión del recurso pretendida por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», contra las conclusiones elevadas al Consejo de Ministros por el Ministerio de Obras Públicas el 9 de noviembre de 1966, en relación con la expropiación y declaración de urgente ocupación del salto de Bebares, afectado por las obras del embalse de La Barca, en el río Narcea (Oviedo), de que es concesionaria «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.» y contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de los mismos mes y año, que resolvió declarar dicha urgente ocupación, y el del propio órgano administrativo de 17 de marzo de 1967, que declaró inadmisibile el recurso de reposición promovido respecto al antes mencionado; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 8.602 de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.602 de 1968, promovido por «Autos Mediterráneo, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de Obras Públicas de 11 de julio de 1967 y 29 de enero de 1968 sobre longitud del itinerario de la concesión del servicio de transporte de viajeros por carretera entre Castellón y El Grao, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 15 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por las partes demandadas debemos desestimar como desestimamos el recurso interpuesto por la representación de la Empresa «Autos Mediterráneo, S. A.», contra la Administración impugnando las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 11 de julio de 1967 y 29 de enero de 1968 sobre longitud de itinerario de la concesión del servicio regular de transportes de viajeros por carretera entre Castellón y El Grao, con prolongación a la playa del Pinar, cuya titularidad la ostenta «La Hispano del Cid, S. A.», cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.167 de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.167 de 1968, promovido por don José Navarro Lorente contra Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos